



Santiago, 20 de enero de 2021.

REF: Iniciativa Convencional Constituyente

DE: Convencionales Constituyentes firmantes

A: Mesa Directiva de la Convención Constitucional

Conforme lo dispuesto en los artículos 81 y 83 del Reglamento General de la Convención Constitucional, y lo que indica el artículo 66 del mismo Reglamento, las y los Convencionales Constituyentes firmantes presentamos la siguiente iniciativa constituyente, y solicitamos su distribución a la Comisión N°5 sobre Medio Ambiente, Derechos de la Naturaleza, Bienes Naturales Comunes y Modelo Económico, una vez sea declarada admisible.

INICIATIVA CONSTITUYENTE QUE CONSAGRA EL ESTATUTO CONSTITUCIONAL DEL AGUA

ANTECEDENTES REGLAMENTARIOS

1. Que, el Párrafo 2° del Título IV del Reglamento General de la Convención Constitucional establece las iniciativas constituyentes para la elaboración de las normas constitucionales.

2. Los artículos 81 y siguientes del Reglamento General de la Convención Constitucional permiten que las y los convencionales constituyentes puedan presentar iniciativas de normas convencionales constituyentes a la Mesa Directiva, a través de la Oficina de Partes de la Secretaría de la Mesa Directiva.



3. Que, el artículo 83 del Reglamento General de la Convención Constitucional exige que las iniciativas convencionales constituyentes sean presentadas con fundamento, por escrito, con articulado y dentro de plazo.
4. Que, a su vez, el mismo artículo 83 del Reglamento General de la Convención Constitucional exige que las iniciativas convencionales constituyentes no pueden ser firmadas por menos de ocho ni por más de dieciséis convencionales constituyentes.
5. Que, la Convención Constitucional ha reconocido la Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas como una fuente idónea para conceptualizar el principio de plurinacionalidad (letra “d” del art. 3, del Reglamento General), y como una fuente vinculante para el proceso de participación y consulta indígena, junto al Convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo y la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, entre otras fuentes (art. 7 del Reglamento de Participación y Consulta Indígena)

FUNDAMENTOS

1. En la actualidad el inciso final del numeral 24 del artículo 19 de la constitución actual dispone, *“Los derechos de los particulares sobre las aguas, reconocidos o constituidos en conformidad a la ley, otorgarán a sus titulares la propiedad sobre ellos;”*
2. El Código de Aguas actualmente en vigor señala, en su artículo 5°, que las aguas son bienes nacionales de uso público, otorgándose a los particulares el aprovechamiento de ellas, en conformidad y con los requisitos establecidos por sus disposiciones. De modo paralelo, el Código Civil en su artículo 595 señala igualmente que "todas las aguas sobre bienes nacionales de uso



público". Acorde con ello, puede sostenerse que en Chile no existen aguas privadas, o más aún, que sobre las aguas, consideradas como bienes, no puede existir apropiación directa por los particulares, por pertenecer ellas a la Nación toda.

3. Sin embargo, la propia ley señala y luego caracteriza el aprovechamiento privado del agua, dotándolo de atributos que han hecho posible que sobre este recurso natural se haya creado un mercado y que sea objeto de tráfico jurídico como la mayoría de los demás bienes.
4. Creemos que esta definición de ser bienes nacionales de uso público es a lo menos insuficiente, ya que, inclusive esta propiedad se encuentra protegida por la hipótesis general del numeral 24 del artículo 19 de la Constitución, en ten cuanto se reconoce "El derecho de propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes corporales o incorporales".
5. En otro orden de ideas, los derechos de propiedad sobre el agua superficial se han justificado por ser un medio para crear la seguridad y certeza jurídica necesaria para la inversión. Considerar que existe un derecho de propiedad sobre el derecho de aprovechamiento de agua consagrado en el Código de Aguas es problemático. Internacionalmente, en muchos casos se ha tratado este derecho sobre el agua superficial como un usufructo, pues se limita el derecho a un flujo y uso específico. Del mismo modo, la situación de escasez hídrica sostenida que posee Chile en más de 100 comunas, dotan en un sinsentido la situación de mantener la "certeza jurídica" sobre agua que materialmente no está disponible.
6. Es por ello que nuestra propuesta busca establecer el agua como un bien natural común, prohibiendo expresamente su privatización, entregando la



titularidad a los pueblos de Chile, tanto el pueblo chileno, como a los pueblos y naciones preexistentes al Estado.

7. Además se propone establecer el deber del Estado relacionado con la protección, la conservación, recuperación y manejo integral de las aguas, cuencas hidrográficas y caudales ecológicos asociados al ciclo hidrológico.
8. En cuanto a los permisos para el uso, se propone que estos se entreguen bajo criterios de los derechos de la naturaleza, teniendo presente usos acotados, temporales y determinados.
9. Otra cuestión que se propone es el reconocimiento constitucional de las aguas indígenas, que están dadas por las que se encuentren en territorios ancestrales de los pueblos y naciones preexistentes y dentro de los cuales y de acuerdo a su derecho propio y al derecho a la libre determinación podrán ejercer la administración de las mismas. A esto se suma, una norma relacionada con el deber del estado de proteger estas aguas, esto debido al especial carácter que representa para los distintos pueblos y naciones preexistentes en tanto como elemento que sirve para la vida, como también como elemento que es parte de su espiritualidad y cosmovisión.
10. Por último, se proponen normas transitorias que van en la línea de ajustar la propuesta permanente en un plazo acotado, para dejar sin efecto los derechos de aprovechamiento de aguas que se hayan entregado bajo la vigencia del código de aguas de 1981, salvo los personas y comunidades indígenas reconocidos en la ley 19.253, esto debido a la preexistencia que tienen estos derechos. Lo mismo para crear una institucionalidad que se haga cargo de la gestión del agua y un mandato expreso para la redacción de un nuevo código que establezca a este elemento como un bien común natural.



11. La presente propuesta se hace para que sea abordada por la Comisión sobre Medio Ambiente, Derechos de la Naturaleza, Bienes Naturales Comunes y Modelo Económico (Comisión N°5).
12. Que, en virtud de los fundamentos expuestos, las y los convencionales firmantes de acuerdo a lo señalado precedentemente, venimos en presentar la siguiente iniciativa convencional constituyente:

INICIATIVA CONSTITUYENTE QUE CONSAGRA EL ESTATUTO CONSTITUCIONAL DEL AGUA

ARTÍCULO X1. De las aguas en general

El agua en todas sus formas es un bien natural común esencial para el desarrollo de la vida y para la preservación de ecosistemas, indisolublemente vinculado al territorio donde se encuentran y la supervivencia cultural de los pueblos que ahí habitan. En tal carácter, no puede ser objeto de apropiación privada ni de acción alguna que importe una alteración significativa de su ciclo hidrológico o que ponga en riesgo la supervivencia de los ecosistemas y de las comunidades que de ella dependen.

El Estado reconoce, respeta y garantiza la especial interrelación que tienen los pueblos y naciones preexistentes con el agua en diferentes formas y manifestaciones, en cuanto se concibe a ésta, como un elemento vital de su existencia, desarrollo propio, espiritualidad y el buen vivir de estos.

El uso y administración de las aguas estará regulado por esta constitución y las leyes, y en los territorios indígenas, por sus sistemas jurídicos propios.



ARTÍCULO X2. El Estado garantiza la conservación, recuperación y manejo integral de las aguas, cuencas hidrográficas y caudales ecológicos asociados al ciclo hidrológico.

Las cuencas hidrográficas son las unidades biofísicas ecosistémicas que deben ser conservadas con el objeto de preservar la vida humana y la biodiversidad natural de todas las demás formas de vida que coexisten en ellas.

El estado garantizará la preservación y sustentabilidad de las cuencas hidrográficas para uso, goce y beneficio de las actuales y de las futuras generaciones de habitantes del país.

ARTÍCULO X3. Sobre las aguas que el Estado administra

Toda actividad susceptible de afectar la calidad y disponibilidad del agua, y el equilibrio de los ecosistemas, requiere especial autorización por parte de la autoridad a cargo de la gestión del agua. Esta autoridad es responsable de su planificación, regulación y control, y debiendo garantizar el manejo del agua con un enfoque ecosistémico. La gestión debe en todo caso observar el principio de la responsabilidad o justicia intergeneracional.

Se podrán entregar licencias para uso y aprovechamiento racional del agua, siempre que estén asociadas a usos específicos, temporales y que exista siempre un caudal mínimo para mantener los ecosistemas, así como los medios de subsistencia y bienestar de las personas.

Estas licencias son esencialmente modificables, revocables o extinguidos por la autoridad respectiva, según la suficiencia del caudal o fuente de donde se extrae, la



seguridad hídrica para el consumo humano o cualquier otra razón de interés general. Toda autorización o permiso que de cualquier manera vulnere las disposiciones anteriores quedará sin efecto sin derecho a indemnización.

Los usos específicos que podrán justificar el otorgamiento del permiso referido en el inciso anterior, son los siguientes:

- Mantenimiento de ciclos naturales y preservación de ecosistemas;
- Consumo humano y saneamiento;
- Usos ancestrales y tradicionales;
- Ganadería y agricultura local de pequeña escala;
- Otras actividades productivas que determine la ley con los límites ya establecidos.

Las personas y comunidades; pueblos y naciones preexistentes que habitan cada territorio deben participar en todas las instancias de planificación, gestión y control de las aguas y cuencas hidrográficas.

ARTÍCULO X4. De las aguas indígenas

Las aguas que se encuentren en los territorios indígenas se reputan como tales, y son de propiedad de comunidades, personas naturales y organizaciones indígenas en general, basado en la preexistencia de los pueblos y naciones originarias que tienen respecto del Estado. Están sujetas a la administración, uso y asignación que les entreguen los pueblos y naciones preexistentes de acuerdo a sus sistemas jurídicos propios, al derecho de la libre determinación y a los territorios de los cuales son titulares.

ARTÍCULO X5. De la protección de las aguas indígenas

El Estado protege especialmente estas aguas y garantiza el normal abastecimiento



y disponibilidad para su consumo y usos tradicionales por parte de las personas y pueblos indígenas, respetando las costumbres y prácticas de las comunidades y organizaciones indígenas sobre la gestión sustentable del agua.

Los pueblos y naciones preexistentes podrán consentir previa y libremente en el aprovechamiento sustentable de sus aguas por terceros, bajo los requisitos y condiciones que libremente definan, debiendo respetarse la priorización de usos y límites señalados en las normas previas.

ARTÍCULO X6. Esta Constitución garantiza la existencia de un mecanismo permanente continuado y coordinado entre los servicios públicos encargados de llevar la política indígena, con el objetivo de promover la protección, constitución y restablecimiento de los derechos de aguas de propiedad ancestral de los pueblos y naciones preexistentes al Estado de conformidad a las disposiciones permanentes de esta Constitución.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO X1 Transitorio. Cadúquense los derechos de aprovechamiento de agua, que fueron entregados bajo la vigencia del Código de Aguas 1981. Este proceso de restitución tendrá una duración máxima de 2 años a contar de la entrada en vigencia de la Constitución.

En caso excepcionales, los titulares de los derechos de aprovechamiento de agua que se caducan con la promulgación de esta Constitución serán susceptibles de ser indemnizados, cuando de los antecedentes respectivos se concluya que se ha afectado negativamente el patrimonio de éstos, más allá del uso y utilidades que percibió dicho titular como consecuencia de su dominio sobre los referidos derechos



de aprovechamiento de aguas.

Una ley de la República indicará los mecanismos en que éstas indemnizaciones se llevarán a cabo, que deberá tener especial consideración a los siguientes criterios.

- a. Externalidades positivas y negativas que se generaron con ocasión del dominio y uso de los derechos de aprovechamiento de agua del titular.
- b. Pago realizado por los titulares de los derechos de agua para su adquisición.
- c. Tiempo durante el cual los titulares gozaron de los derechos de agua.
- d. Utilización que se hace de los derechos de agua por parte de los titulares.
- e. Utilidades percibidas por el titular como consecuencia del uso del respectivo derecho de aprovechamiento de aguas.
- f. En todo caso, no serán indemnizados, los que teniendo derechos de aprovechamiento los hayan utilizado para los siguientes fines:
 - i. Minería.
 - ii. Agroindustria.
 - iii. Forestales.
 - iv. Sanitarias.
 - v. Y cualquier otro uso a escala industrial que involucre el uso intensivo de agua.

Excepciónense de la caducidad los derechos de aprovechamiento conferidos a las organizaciones y comunidades creadas bajo la ley 19.253.



ARTÍCULO X2 Transitorio. Ordénese la creación de una Subsecretaría del Agua, dependiente del Ministerio del Medio Ambiente o quien sea su continuador constitucional y legal.

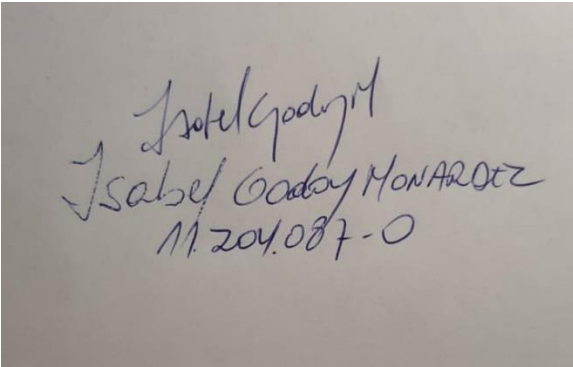
Esta subsecretaría deberá crear una política nacional de recursos hídricos, con énfasis en la gestión integrada de cuencas hidrográfica, el consumo humano y la preservación de los ecosistemas.

ARTÍCULO X3 Transitorio. Pierde toda validez y eficacia jurídica el Código de Aguas en todo lo que sea aplicable sobre las normas que las disposiciones permanentes y transitorias de la Constitución han aprobado. En especial la consagración del agua como un bien natural común, en la priorización de los usos del agua y de las aguas indígenas.

ARTÍCULO X4 Transitorio. En el plazo perentorio de dos años contados desde la entrada en vigencia de la Constitución, redistribúyase el uso y administración de las aguas conforme a lo establecido en esta Constitución.

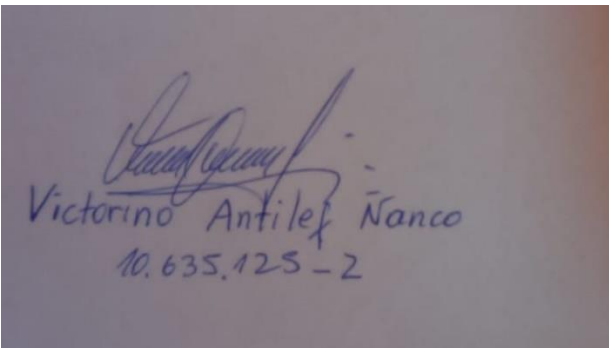
ARTÍCULO X5 Transitorio. En el plazo perentorio de un año contado desde la entrada en vigencia de la Constitución establézcase el mecanismo permanente continuado y coordinado que hace alusión el artículo x6 de este párrafo.

1. Isabel Godoy Monardez



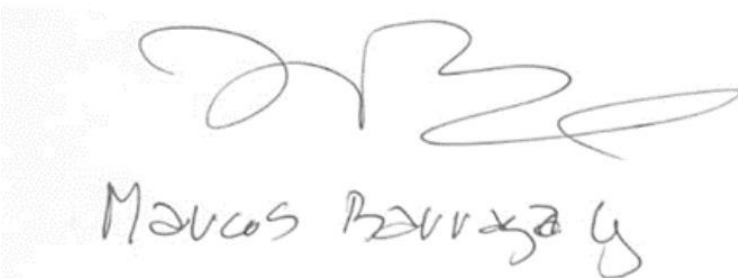
Isabel Godoy
Isabel Godoy Monardez
11.204.087-0

2. Victorino Antilef Ñanco



Victorino Antilef Ñanco
10.635.125-2

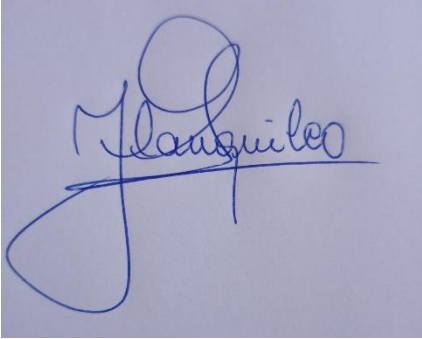
3. Marco Barraza



Marco Barraza



4. Natividad Llanquileo



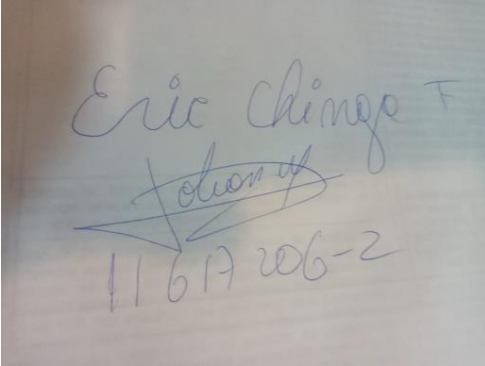
5. Machi Francisca Linconao

Francisca L H

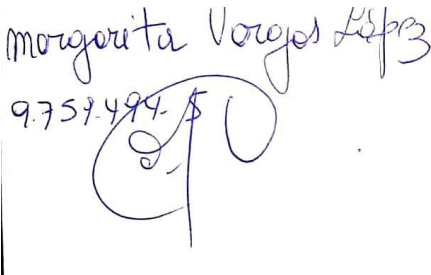
FRANCISCA LINCONAO HUIRCAPÁN

8.053.200-8

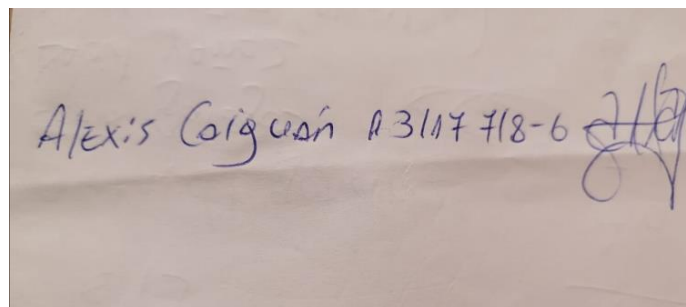
6. Eric Chinga



7. Margarita Vargas

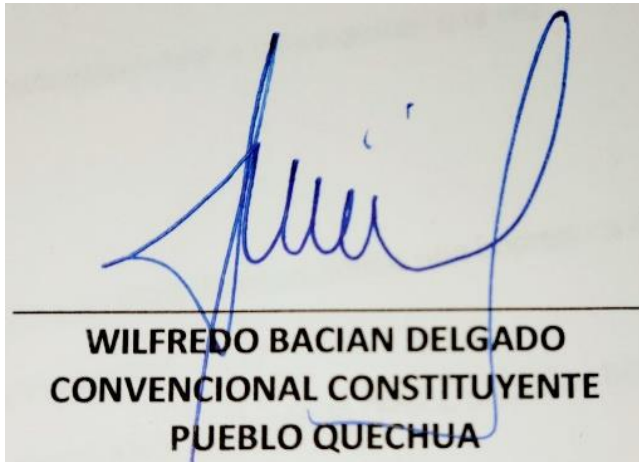


8. Alexis Caiguan





9. Wilfredo Bacian



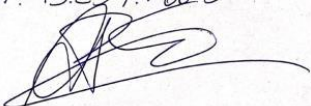
10. Erica Portilla Barrios

Erica Portilla Barrios
15.578.476-8

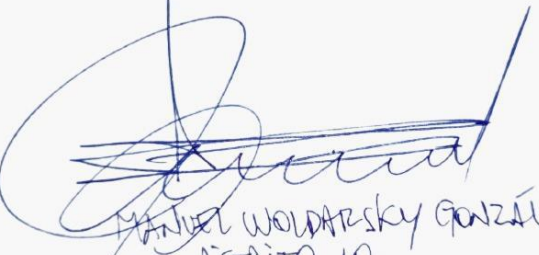
11. Hugo Gutiérrez



12. Alejandra Pérez

Alejandra Perez Espina
RUT: 13.251.766-5


13. Manuel Woldarsky Gonzalez



MANUEL WOLDARSKY GONZÁLEZ
DISTRITO 10

14. Tania Madriaga Riquelme


Tania Madriaga Flores
12.090.826-K

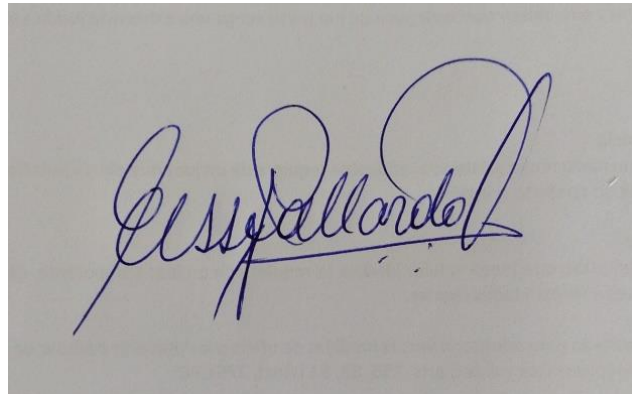


15. Nicolas Núñez Gangas



NICOLAS NUÑEZ GANGAS
16.621.552-8

16. Bessy Gallardo





17. Valentina Miranda

Valentina Miranda

18. Barbara Sepulveda Hales

Barbara Sepulveda Hales



19. Carolina Videla

Carolina Videla Osorio
10516775-k
Distrito 1

20. Marco Arellano Ortega

MARCO ARELLANO ORTEGA

CONVENCIONAL CONSTITUYENTE DEL DISTRITO 8

Marco Arellano Ortega
14 240.925-7

21. Lisette Vergara Riquelme

Lisette Lorena Vergara Riquelme
18.213.926-2



22. Giovanna Grandon Caro

A handwritten signature in blue ink, appearing to read "Giovanna Grandon Caro", enclosed within a large, loopy blue oval stroke.

Giovanna Grandón Caro – D12

12.888.957-4